

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que en el presente asunto la apoderada de la parte ejecutante allegó liquidación actualizada del crédito (archivos 53 C02).

Asimismo, el apoderado de la ejecutada allegó el 15 de noviembre de 2022 objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte accionante, argumentando que ya hubo cumplimiento de la sentencia y que, por ende, que se debe dar por terminado el proceso (archivo 59 ib.).

En providencia del 26 de enero de 2024, se ordenó la devolución a favor de ECOPETROL S.A. de los títulos judiciales (i) Nro. 454130000030222 por valor de \$ 672.894.136 y (ii) Nro. 454130000030223 por valor de \$ 672.894.136, así como al fraccionamiento del depósito Nro. 454130000030232, para que uno de los títulos judiciales derivados, correspondiente a \$481.584.571, en atención a lo decidido (auto del 29 de julio de 2022) por el juzgado que anteriormente conocía del proceso; pero para ello, se requirió a la ejecutada para que allegara la información pertinente para materializar dicha entrega – ver archivo 66 ib.-.

De conformidad con lo anterior, Ecopetrol S.A. atendió el requerimiento, y en proveído del 23 de febrero de la presente anualidad, se decidió: "(...) que se devuelva a favor de Ecopetrol S.A., los títulos judiciales Nro. (i) 454130000030222 por valor de \$672.894.136, (ii) 454130000030223 por valor de \$ 672.894.136 y (iii) 454130000037515 por valor de \$481.584.571, como abono a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá Nro. 000520627 de ECOPETROL S.A." (archivo 70 C02). En cumplimiento a ello, el Juzgado el 28 de febrero realizó los trámites pertinentes en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (archivo 71 ib.). Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LAUDO
ARBITRAL
Demandante: JOSÉ ROMUALDO PERTUZ DEVIA
Demandado: ECOPETROL S.A.
Radicado: 17380-31-12-001-2019-00445-00

Auto Interlocutorio Nro. 824

Vista la constancia que antecede, se dispone lo pertinente respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la objeción allegada por la ejecutada, en la presente EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE LAUDO ARBITRAL promovida por el señor **JOSÉ ROMUALDO PERTUZ DEVIA** en contra de **ECOPETROL S.A.**

CONSIDERACIONES:

Dentro de la presente ejecución laboral se observa que en providencia del 29 de julio de 2022 se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, el cual quedó así:

“SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de José Romualdo Pertuz Devia y en contra de Ecopetrol S.A., por las siguientes sumas de dinero, que a su vez corresponden al retroactivo de la diferencia generada por objeto de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas a favor del ejecutante con su respectiva indexación, así:

(...)

Total \$101.714.710,49 \$ 25.765.000,48

\$ 127.479.710,97” -negrillas fuera del texto original- (archivo 52 ib.).

En tal virtud, la vocera judicial de la parte ejecutante, presentó la respectiva liquidación (archivo 53 C02), que asciende según sus cálculos a la suma de **\$178.979.320,51**, correspondiente a: (i) sumas adeudadas por diferencia en mesada pensional: \$136.704.734,60 y (ii) suma causada por concepto de indexación: \$ 42.274.585,91.

Mediante fijación en lista se corrió traslado a las partes de la liquidación del crédito que fuera presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días a efectos de que procedieran a objetarla si fuere del caso (archivo 58 ib.); la parte demandada presentó objeción, en los siguientes términos:

- (a) Que la mesada pensional inicial del actor a 30 de julio de 2010, fecha de reconocimiento pensional, era de \$3.529.757 y, una vez calculada la incidencia salarial de los viáticos en el último año de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios devengados el 1 de agosto de 2007 y 30 de julio de 2010, su nueva mesada inicial es de \$4.021.488, adjuntando el respectivo cálculo, que se observa a continuación:

CONCEPTO	MESADA RELIQUIDADA
Certificado de ganancias	\$ 58.494.519
Promedio último año	\$ 4.874.543
75% del promedio	\$ 3.655.907
2.5% después de 20 años 10 % (4 años se adiciona el tiempo del servicio militar por fallo del Tribunal)	\$ 365.591
VALOR PENSIONDEFINITIVA EN 2010	\$ 4.021.498

- (b) Que las mesadas fueron ajustadas de acuerdo con el porcentaje del IPC autorizado por el Gobierno Nacional para cada año hasta 2018, así:

AÑO	INCREMENTO IPC	MESADA
2010	2,00%	\$ 4.021.498
2011	3,17%	\$ 4.148.979
2012	3,73%	\$ 4.303.736
2013	2,44%	\$ 4.408.748
2014	1,94%	\$ 4.494.277
2015	3,66%	\$ 4.658.768
2016	6,77%	\$ 4.974.166
2017	5,75%	\$ 5.260.181
2018	4,09%	\$ 5.475.323

- (c) Que ECOPETROL S.A. solo debe indexar la diferencia que se generó en la mesada, como consecuencia del reconocimiento de la incidencia salarial de los viáticos.

(d) Que desde la nómina de diciembre de 2018, Ecopetrol ajustó el valor de la mesada pensional del actor, dando aplicación de la incidencia salarial de los viáticos que devengó en el último año de servicios.

(e) Que hechos los cálculos correspondientes, teniendo como mesada pensional del señor Pertuz Devia la suma de \$4.021.498 al 30 de julio de 2010 y \$5.475.323 al año 2018, el retroactivo ascendía al valor de \$61.578.471 más \$10.942.222 de indexación; que aplicando el 7% de retención en la fuente (\$765.956), el total debido por dicho concepto era de \$71.754.737.

(f) Que asimismo, hechos los cálculos correspondientes, a noviembre de 2018 los montos a reconocerse por la diferencia causada en las prestaciones sociales diferentes a la pensión, eran de:

Reajuste de Cesantías	\$33 .057.126
Indexación del anterior valor	\$11.942.527
Reajuste intereses de cesantías	\$12.069.021
Retención indexación	(-\$1.274.219)
Indexación del valor anterior	\$5.380.014
Reajuste de la prima de servicios	\$1 .953.051
Indexación de la suma anterior	\$880.589

(g) Que, en resumen, en nómina de noviembre de 2018, efectuó pago de las siguientes sumas al señor José Romualdo:

- \$64.008.109
- \$71.754.738

(h) Que no se refleja en la liquidación del crédito estudiado el descuento de lo pagado y acreditado en el presente asunto.

Procede el Despacho a establecer lo concerniente a si se aprueba o modifica la liquidación actualizada del crédito de la obligación que aquí se ejecuta y aportada por la parte demandante.

En primer lugar, resulta pertinente traer a relación el mandamiento de pago, conforme fue librado en su momento así:

“(...) Librar mandamiento de pago a favor de José Romualdo Pertuz Devia y en contra de Ecopetrol S.A., por las siguientes sumas de dinero, que a su vez corresponden **al retroactivo de la diferencia generada por objeto de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas a favor del ejecutante con su respectiva indexación (...)**” -negritas fuera del texto original- (archivo 52 ib.).

También, debe traerse a colación que en la providencia del 27 de julio de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución y, se condenó a la ejecutada y en favor de la parte accionante, en costas por el ejecutivo que se tramita, las cuales ascienden a la suma de \$3.222.113,17, las cuales fueron aprobadas en auto del 7 de marzo de 2024 (archivo 72).

Una vez revisada la liquidación del crédito que fue presentada por la parte demandante, analizada la objeción frente a la misma, y hechos los cálculos correspondientes, se desprende que hay lugar a modificarla.

Se revela lo anterior, dejando aclarado que: (i) al señor José Romualdo Pertuz Devia, ECOPETROL S.A. le reconoció inicialmente la pensión desde el 30 de julio de 2010 en cuantía de \$3.529.757 (pág. 21 archivo 06 C01); (ii) la mesada para esa fecha en realidad debía corresponder a \$4.021.498, según se dejó decantado por el despacho que inicialmente conoció del proceso, ver archivo 52 C02, que por lo demás coincide con el dato revelado por ECOPETROL en la objeción a la liquidación del crédito; (iii) se libró mandamiento de pago por el retroactivo de la diferencia generada por objeto de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas a favor del ejecutante con su respectiva indexación; (iv) la parte ejecutante en atención al requerimiento judicial realizado en auto del 20 de agosto de 2021, reconoció que ECOPETROL le pagó las sumas de: \$72.520.694.00 por el valor del ajuste retroactivo de la pensión, incluida la indexación y, \$64.008.109.00 por el valor de prestaciones legales y extralegales (cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio e indexación) (archivo 44 ib.); y (v) que desde la nómina de diciembre de 2018 Ecopetrol ajustó el valor de la mesada pensional del actor.

Esta célula judicial, al realizar los debidos cálculos aritméticos, halla que:

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes		99,7				
2010	07	2018	11	72,92	99,7		\$16.391,37	\$6.019,76	\$22.411,13
2010	08	2018	11	73,00	99,7		\$491.741,00	\$179.855,95	\$671.596,95
2010	09	2018	11	72,90	99,7		\$491.741,00	\$180.777,21	\$672.518,21

2010	10	2018	11	72,84	99,7		\$491.741,00	\$181.331,18	\$673.072,18
2010	11	2018	11	72,98	99,7		\$491.741,00	\$180.040,00	\$671.781,00
2010	12	2018	11	73,45	99,7	3,17%	\$491.741,00	\$175.741,34	\$667.482,34
2010	M13	2018	11	73,45	99,7		\$491.741,00	\$175.741,34	\$667.482,34
2011	01	2018	11	74,12	99,7		\$507.329,19	\$175.087,43	\$682.416,62
2011	02	2018	11	74,57	99,7		\$507.329,19	\$170.969,32	\$678.298,51
2011	03	2018	11	74,77	99,7		\$507.329,19	\$169.154,96	\$676.484,15
2011	04	2018	11	74,86	99,7		\$507.329,19	\$168.341,67	\$675.670,86
2011	05	2018	11	75,07	99,7		\$507.329,19	\$166.451,55	\$673.780,74
2011	06	2018	11	75,31	99,7		\$507.329,19	\$164.304,33	\$671.633,52
2011	07	2018	11	75,42	99,7		\$507.329,19	\$163.324,75	\$670.653,94
2011	08	2018	11	75,39	99,7		\$507.329,19	\$163.591,62	\$670.920,81
2011	09	2018	11	75,62	99,7		\$507.329,19	\$161.551,00	\$668.880,19
2011	10	2018	11	75,77	99,7		\$507.329,19	\$160.226,84	\$667.556,03
2011	11	2018	11	75,87	99,7		\$507.329,19	\$159.346,97	\$666.676,16
2011	12	2018	11	76,19	99,7	3,73%	\$507.329,19	\$156.546,91	\$663.876,10
2011	M13	2018	11	76,19	99,7		\$507.329,19	\$156.546,91	\$663.876,10
2012	01	2018	11	76,75	99,7		\$526.252,57	\$157.361,52	\$683.614,09
2012	02	2018	11	77,22	99,7		\$526.252,57	\$153.200,70	\$679.453,26
2012	03	2018	11	77,31	99,7		\$526.252,57	\$152.409,71	\$678.662,28
2012	04	2018	11	77,42	99,7		\$526.252,57	\$151.445,46	\$677.698,02
2012	05	2018	11	77,66	99,7		\$526.252,57	\$149.351,10	\$675.603,67
2012	06	2018	11	77,72	99,7		\$526.252,57	\$148.829,53	\$675.082,10
2012	07	2018	11	77,70	99,7		\$526.252,57	\$149.003,30	\$675.255,87
2012	08	2018	11	77,73	99,7		\$526.252,57	\$148.742,69	\$674.995,25
2012	09	2018	11	77,96	99,7		\$526.252,57	\$146.751,29	\$673.003,86
2012	10	2018	11	78,08	99,7		\$526.252,57	\$145.716,96	\$671.969,53
2012	11	2018	11	77,98	99,7		\$526.252,57	\$146.578,68	\$672.831,25
2012	12	2018	11	78,05	99,7	2,44%	\$526.252,57	\$145.975,25	\$672.227,82
2012	M13	2018	11	78,05	99,7		\$526.252,57	\$145.975,25	\$672.227,82
2013	01	2018	11	78,28	99,7		\$539.093,13	\$147.513,73	\$686.606,86
2013	02	2018	11	78,63	99,7		\$539.093,13	\$144.457,49	\$683.550,62
2013	03	2018	11	78,79	99,7		\$539.093,13	\$143.069,39	\$682.162,52
2013	04	2018	11	78,99	99,7		\$539.093,13	\$141.342,18	\$680.435,31
2013	05	2018	11	79,21	99,7		\$539.093,13	\$139.452,32	\$678.545,45
2013	06	2018	11	79,39	99,7		\$539.093,13	\$137.913,86	\$677.006,99
2013	07	2018	11	79,43	99,7		\$539.093,13	\$137.572,93	\$676.666,06
2013	08	2018	11	79,50	99,7		\$539.093,13	\$136.977,12	\$676.070,25
2013	09	2018	11	79,73	99,7		\$539.093,13	\$135.026,84	\$674.119,97
2013	10	2018	11	79,52	99,7		\$539.093,13	\$136.807,08	\$675.900,22
2013	11	2018	11	79,35	99,7		\$539.093,13	\$138.255,14	\$677.348,27
2013	12	2018	11	79,56	99,7	1,94%	\$539.093,13	\$136.467,27	\$675.560,40
2013	M13	2018	11	79,56	99,7		\$539.093,13	\$136.467,27	\$675.560,40
2014	01	2018	11	79,95	99,7		\$549.551,54	\$135.755,38	\$685.306,92
2014	02	2018	11	80,45	99,7		\$549.551,54	\$131.496,17	\$681.047,71
2014	03	2018	11	80,77	99,7		\$549.551,54	\$128.797,95	\$678.349,49
2014	04	2018	11	81,14	99,7		\$549.551,54	\$125.704,67	\$675.256,20
2014	05	2018	11	81,53	99,7		\$549.551,54	\$122.474,57	\$672.026,10
2014	06	2018	11	81,61	99,7		\$549.551,54	\$121.815,80	\$671.367,34
2014	07	2018	11	81,73	99,7		\$549.551,54	\$120.830,06	\$670.381,60
2014	08	2018	11	81,90	99,7		\$549.551,54	\$119.438,55	\$668.990,09
2014	09	2018	11	82,01	99,7		\$549.551,54	\$118.541,24	\$668.092,77
2014	10	2018	11	82,14	99,7		\$549.551,54	\$117.483,87	\$667.035,41
2014	11	2018	11	82,25	99,7		\$549.551,54	\$116.591,79	\$666.143,32
2014	12	2018	11	82,47	99,7	3,66%	\$549.551,54	\$114.814,76	\$664.366,29
2014	M13	2018	11	82,47	99,7		\$549.551,54	\$114.814,76	\$664.366,29
2015	01	2018	11	83,00	99,7		\$569.665,12	\$114.619,37	\$684.284,49
2015	02	2018	11	83,96	99,7		\$569.665,12	\$106.795,25	\$676.460,37
2015	03	2018	11	84,45	99,7		\$569.665,12	\$102.870,26	\$672.535,38
2015	04	2018	11	84,90	99,7		\$569.665,12	\$99.305,58	\$668.970,71
2015	05	2018	11	85,12	99,7		\$569.665,12	\$97.576,57	\$667.241,69
2015	06	2018	11	85,21	99,7		\$569.665,12	\$96.871,82	\$666.536,94
2015	07	2018	11	85,37	99,7		\$569.665,12	\$95.622,60	\$665.287,72
2015	08	2018	11	85,78	99,7		\$569.665,12	\$92.442,74	\$662.107,87
2015	09	2018	11	86,39	99,7		\$569.665,12	\$87.767,60	\$657.432,72
2015	10	2018	11	86,98	99,7		\$569.665,12	\$83.308,12	\$652.973,25
2015	11	2018	11	87,51	99,7		\$569.665,12	\$79.353,42	\$649.018,55
2015	12	2018	11	88,05	99,7	6,77%	\$569.665,12	\$75.373,07	\$645.038,19
2015	M13	2018	11	88,05	99,7		\$569.665,12	\$75.373,07	\$645.038,19

2016	01	2018	11	89,19	99,7		\$608.231,45	\$71.672,97	\$679.904,43
2016	02	2018	11	90,33	99,7		\$608.231,45	\$63.092,31	\$671.323,77
2016	03	2018	11	91,18	99,7		\$608.231,45	\$56.834,09	\$665.065,54
2016	04	2018	11	91,63	99,7		\$608.231,45	\$53.567,91	\$661.799,37
2016	05	2018	11	92,10	99,7		\$608.231,45	\$50.190,65	\$658.422,11
2016	06	2018	11	92,54	99,7		\$608.231,45	\$47.060,05	\$655.291,50
2016	07	2018	11	93,02	99,7		\$608.231,45	\$43.678,63	\$651.910,08
2016	08	2018	11	92,73	99,7		\$608.231,45	\$45.717,39	\$653.948,84
2016	09	2018	11	92,68	99,7		\$608.231,45	\$46.070,19	\$654.301,64
2016	10	2018	11	92,62	99,7		\$608.231,45	\$46.494,05	\$654.725,50
2016	11	2018	11	92,73	99,7		\$608.231,45	\$45.717,39	\$653.948,84
2016	12	2018	11	93,11	99,7	5,75%	\$608.231,45	\$43.048,49	\$651.279,95
2016	M13	2018	11	93,11	99,7		\$608.231,45	\$43.048,49	\$651.279,95
2017	01	2018	11	94,07	99,7		\$643.204,76	\$38.495,19	\$681.699,95
2017	02	2018	11	95,01	99,7		\$643.204,76	\$31.750,66	\$674.955,42
2017	03	2018	11	95,46	99,7		\$643.204,76	\$28.568,91	\$671.773,67
2017	04	2018	11	95,91	99,7		\$643.204,76	\$25.417,02	\$668.621,78
2017	05	2018	11	96,12	99,7		\$643.204,76	\$23.956,23	\$667.160,99
2017	06	2018	11	96,23	99,7		\$643.204,76	\$23.193,60	\$666.398,37
2017	07	2018	11	96,18	99,7		\$643.204,76	\$23.540,04	\$666.744,80
2017	08	2018	11	96,32	99,7		\$643.204,76	\$22.570,93	\$665.775,69
2017	09	2018	11	96,36	99,7		\$643.204,76	\$22.294,56	\$665.499,32
2017	10	2018	11	96,37	99,7		\$643.204,76	\$22.225,50	\$665.430,27
2017	11	2018	11	96,55	99,7		\$643.204,76	\$20.984,93	\$664.189,69
2017	12	2018	11	96,92	99,7	4,09%	\$643.204,76	\$18.449,33	\$661.654,09
2017	M13	2018	11	96,92	99,7		\$643.204,76	\$18.449,33	\$661.654,09
2018	01	2018	11	97,53	99,7		\$669.511,84	\$14.896,35	\$684.408,18
2018	02	2018	11	98,22	99,7		\$669.511,84	\$10.088,35	\$679.600,18
2018	03	2018	11	98,45	99,7		\$669.511,84	\$8.500,66	\$678.012,49
2018	04	2018	11	98,91	99,7		\$669.511,84	\$5.347,43	\$674.859,27
2018	05	2018	11	99,16	99,7		\$669.511,84	\$3.645,99	\$673.157,83
2018	06	2018	11	99,31	99,7		\$669.511,84	\$2.629,24	\$672.141,07
2018	07	2018	11	99,18	99,7		\$669.511,84	\$3.510,25	\$673.022,08
2018	08	2018	11	99,30	99,7		\$669.511,84	\$2.696,93	\$672.208,76
2018	09	2018	11	99,47	99,7		\$669.511,84	\$1.548,08	\$671.059,92
2018	10	2018	11	99,59	99,7		\$669.511,84	\$739,49	\$670.251,33
2018	11	2018	11	99,70	99,7		\$669.511,84	\$0,00	\$669.511,84

Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$61.594.728,53	\$10.793.145,77	\$72.387.874,29

En virtud de lo anterior, lo que realmente adeudaba ECOPETROL S.A. al ejecutante por concepto del retroactivo indexado era la suma de **\$72.387.874,29**, suma que efectivamente está cubierta por el valor que esta entidad le pagó al señor José Romualdo Pertuz Devia en noviembre de 2018 por ese específico concepto (\$72.520.694, según lo confesó el accionante -archivo 44 ib.- y se corrobora con los pantallazos y, en general, con el escrito de objeción). De esta manera, es posible considerar que el rubro aludido fue efectivamente pagado.

Es menester aclarar en cuanto a la operación aritmética que realizó el Juzgado que anteriormente conocía de las diligencias en el auto del 29 de julio de 2022 que, tal y como se ha decantado, el cálculo del retroactivo a favor del actor se basa en la diferencia generada por objeto de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas a favor del ejecutante con su respectiva indexación, esto es, desde el 30 de julio de 2010 (fecha en que se reconoció la pensión) y hasta diciembre del año 2018,

mes en que la entidad ejecutada le inició a pagar al actor la mesada pensional reliquidada.

De cara a lo revelado, este Juzgador difiere de la liquidación que se consignó en el aludido proveído -29 de julio de 2022-, pues no se podían tener como fechas para realizar los cálculos el mes de julio de 2007 (data inicial) y septiembre de 2019 (data final). En efecto, en cuanto a la fecha inicial, es cierto que en decisión del 26 de junio de 2018 la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales condenó a Ecopetrol S.A. al reconocimiento y pago de la incidencia salarial de viáticos entre el 1 de agosto de 2007 y el 30 de julio de 2010, pero la condena como tal, que es la que se persigue en estas diligencias, comprende es el retroactivo de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas a favor del ejecutante, es decir, desde el 30 de julio de 2010.

Y se dice que el despacho no comparte la fecha final tomada por la Juzgadora anterior (septiembre de 2019), por cuanto, como se mencionó, fue en diciembre del año 2018 cuando la entidad ejecutada le inició a pagar al actor la mesada pensional reliquidada.

Bajo ese entendido, resta únicamente efectuar pronunciamiento en torno a las costas del proceso ejecutivo, que fueron liquidadas y aprobadas por valor de \$3.222.113,17. Como no existe prueba de su pago, procede hacer uso de los dineros obrantes a instancias del proceso, fruto del recaudo con ocasión de las medidas cautelares.

Actualmente, fruto de fraccionamiento, obra el depósito judicial 454130000037516 por valor de \$191.308.878,24.

En ese orden, lo que procede es la entrega de \$3.222.113,17 por las costas del ejecutivo, a favor del señor **JOSÉ ROMUALDO PERTUZ DEVIA**, a través de su representante judicial, la Dra. Gloria Yaneth Acosta Valero, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.922.491, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como consta en el archivo 33 C02.

A efectos de lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 454130000037516.

La primera fracción será por valor de \$3.222.113,17, suma correspondiente a las costas del ejecutivo, y será este título el que deberá ser pagado a favor de la parte ejecutante, en los términos mencionados.

La segunda fracción, por el valor restante, esto es, \$188.086.765,07, será devuelta a favor de **ECOPETROL S.A.** El dinero será entregado a la cuenta que indique la entidad, por ello, se le **requiere** para que allegue poder especial actualizado donde conste a quién se faculta expresamente para recibir dineros, específicamente para el título que está constituido a órdenes de este proceso; adicionalmente, en atención a ser una entidad de la administración pública, deberá allegar los actos administrativos que se expidan para tal fin y especialmente aquel mediante el cual se le otorga la atribución respectiva a quien confiere el poder; o que se informe cuál será el mecanismo escogido por la entidad para la recepción de tal rubro.

No desconoce el despacho que ECOPEOTROL S.A. manifestó haber realizado otro pago al reclamante, por valor de \$64.008.109.00. No obstante, no se puede incluir dicha suma como pago de lo adeudado por concepto de costas del ejecutivo, toda vez que la entidad fue expresa en manifestar que tal rubro desembolsado correspondía a unos conceptos que resultan diferentes al perseguido en esta oportunidad (se insiste, costas del ejecutivo).

En suma, no debe perderse de vista la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro Código General del Proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma cita expresamente la solución o pago efectivo.

Además, debe recordarse que el artículo 461 del Código General del Proceso está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, que es el objeto central del mismo. Esta norma reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (Negrillas fuera del texto original).

En ese orden, conforme se expuso en líneas anteriores, se avizora que la parte ejecutada dio cumplimiento a las sumas objeto de la presente ejecución, en razón al pago de lo adeudado por retroactivo indexado y a que se está ordenando el desembolso del otro concepto ordenado en el marco del presente proceso, esto es, las costas del ejecutivo, a través de los dineros constituidos a órdenes del proceso

a favor de la parte demandante. Por lo expuesto, es menester predicar un pago total, que extingue la obligación.

Bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir con el decurso normal del proceso ejecutivo, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, misma que corresponde a la suma de **\$72.387.874,29** a cargo de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR el pago de la suma mencionada en el ordinal anterior, esto es, **\$72.387.874,29.**

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 454130000037515, así:

- La primera fracción por valor de \$3.222.113,17, que corresponde a las costas del ejecutivo y que se deberá entregar a la parte demandante, a través de su representante judicial (Dra. Gloria Yaneth Acosta Valero), identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.922.491, quien tiene facultad expresa para recibir.

- La segunda fracción, por el valor restante, esto es, \$188.086.765,07, que será devuelta a **ECOPETROL S.A.**

CUARTO: REQUERIR a **ECOPETROL S.A.** para que allegue poder especial actualizado donde conste a quién se faculta expresamente para recibir dineros, específicamente para el título que está constituido a órdenes de este proceso; adicionalmente, en atención a ser una entidad de la administración pública, deberá allegar los actos administrativos que se expidan para tal fin y especialmente aquel mediante el cual se le otorga la atribución respectiva a quien confiere el poder; o que se informe cuál será el mecanismo escogido por la entidad para la recepción de tal rubro.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por **JOSÉ ROMUALDO PERTÚZ DEVIA** en contra de **ECOPETROL S.A.**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b52669a196fd050552e08996a620adb294cf62b7e0f7e871add9acecf3db73**

Documento generado en 15/03/2024 10:55:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>